

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 00731 00  
**Demandante:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE  
ZARZAMORA I y II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.  
**Demandado:** ERIKA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I y II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de ERIKA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y NELSON FLORIDO VEGA, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“(…)

1. Por Saldo Insoluto de la Cuota de Administración de septiembre de 2022, en la suma de Veintinueve mil cien pesos (\$29.100,00) M/Cte., de conformidad con la factura N°22583 del primero (01) de septiembre de 2022, la cual debía cancelarse el 30 de septiembre de 2022.
  - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
2. Por la Cuota de Administración de octubre de 2022, en la suma de Ciento treinta y nueve mil quinientos pesos (\$139.500,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°22919 del primero (01) de octubre de 2022, la cual debía cancelarse el 31 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> Dto pdf 4 exp dig.

- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2022, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por la Cuota de Administración de noviembre de 2022, en la suma de Ciento treinta y nueve mil quinientos pesos (\$139.500,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°23255 del primero (01) de noviembre de 2022, la cual debía cancelarse el 30 de noviembre de 2022.
    - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
  4. Por la Cuota de Administración de diciembre de 2022, en la suma de Ciento treinta y nueve mil quinientos pesos (\$139.500,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°23591 del primero (01) de diciembre de 2022, la cual debía cancelarse el 31 de diciembre de 2022.
    - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
  5. Por la Cuota de Administración de enero de 2023, en la suma de Ciento treinta y nueve mil quinientos pesos (\$139.500,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°23927 del primero (01) de enero de 2023, la cual debía cancelarse el 31 de enero de 2023.
    - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
  6. Por la Cuota de Administración de febrero de 2023, en la suma de Ciento veintiséis mil setecientos pesos (\$126.700,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°24263 del primero (01) de febrero de 2023, la cual debía cancelarse el 28 de febrero de 2023.
    - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7. Por la Cuota de Administración de marzo de 2023, en la suma de Ciento treinta y nueve mil quinientos pesos (\$139.500,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°24599 del primero (01) de marzo de 2023, la cual debía cancelarse el 31 de marzo de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
  
8. Por la Suma de Cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$54.900,00) M/Cte., por concepto de Retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, de conformidad con la Factura N°24935 del primero (01) de marzo de 2023, la cual debía cancelarse el 31 de marzo de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
  
9. Por la Cuota de Administración de abril de 2022, en la suma de Ciento cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$157.800,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°24935 del primero (01) de abril de 2023, la cual debía cancelarse el 30 de abril de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
  
10. Por la Cuota de Administración de mayo de 2023, en la suma de Ciento cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$157.800,00) M/Cte., de conformidad con la Factura N°25271 del primero (01) de mayo de 2023, la cual debía cancelarse el 31 de mayo de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2023, a la tasa equivalente de Una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

No.	Inmueble	Fecha Fra	Fecha de Vencimiento	No. Fra.	Concepto de Facturación	Vr. Facturado	Saldo por pagar
1	504	1/09/2022	30/09/2022	22583	Cuota Admón. Sep 2022	139.500	29.100
2	504	1/10/2022	31/10/2022	22919	Cuota Admón. Oct 2022	139.500	139.500

3	504	1/11/2022	30/11/2022	23255	Cuota Admón. Nov 2022	139.500	139.500
4	504	1/12/2022	31/12/2022	23591	Cuota Admón. Dic 2022	139.500	139.500
5	504	1/01/2023	31/01/2023	23927	Cuota Admón. Ene 2023	139.500	139.500
6	504	1/02/2023	28/02/2023	24263	Cuota Admón. Feb 2023	139.500	139.500
7	504	1/03/2023	31/03/2023	24599	Cuota Admón. Mar 2023	139.500	139.500
8	504	1/04/2023	30/04/2023	24935	Cuota Admón. Abr 2023	157.800	157.800
9	504	1/04/2023	30/04/2023	24935	Retroactivo Ene-Feb Mar 2023	54.900	54.900
10	504	1/05/2023	31/05/2023	25271	Cuota Admón. May 2023	157.800	157.800
					<b>VALOR CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>\$1.347.000</b>	<b>\$1.236.600</b>

11. Más las cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias de administración, sanciones por inasistencia a las Asambleas y demás sanciones aprobadas en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en el Manual de Convivencia, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de esta demanda y hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique.

12. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 del 2001, sobre las cuotas de Administración Ordinarias y Extraordinarias que en lo sucesivo se sigan adelantando y las que se causen de aquí en adelante, hasta el día en que el pago de la obligación se verifique, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

(...)"

#### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, \$1'236.600.00, por concepto capital más \$134.904.32, correspondiente a los intereses de mora, arroja un total de \$1'371.504.32, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

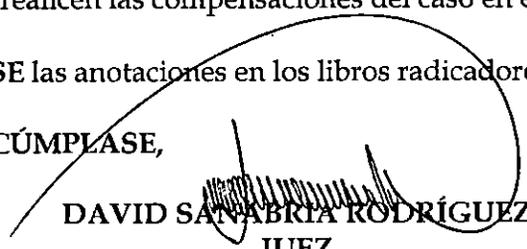
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ